República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 6013419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 OCT 2021

AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA
(CURADURIA AD HOC)
RAD.: 11001-31-10-022-2021-00775-00

Agotado como se encuentra el presente trámite y sin que se advierta necesidad de integrar a las diligencias pruebas adicionales, procede el Despacho a definir la instancia mediante sentencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Por intermedio de mandataria judicial, acudieron **TANIA ISABEL BUELVAS ROJAS y OSCAR FABRICIO FABRA SALCEDO,** con el propósito de solicitar que previos los trámites previstos para las actuaciones de jurisdicción voluntaria, se decrete mediante sentencia judicial la designación de curador ad-hoc que represente a su hijo menor de edad **OSCAR DAVID FABRA BUELVAS**, dentro del trámite de levantamiento de patrimonio de familia sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 43 Sur No.1B-05, Apartamento 304, Interior 14 del Conjunto Residencial "El Sol de San Carlos", Propiedad Horizontal, identificado con matrícula inmobiliaria No.50S - 40573368, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur; adquisición que consta en la Escritura Pública No.5052 de fecha 17 de agosto de 2011, otorgada en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá.

1.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la parte accionante precisó que por razones laborales han decidido cambiar el lugar de domicilio y residencia, por lo que tienen como propósito adquirir otro inmueble en la ciudad de Barranquilla, siendo necesario vender el inmueble sobre el que constituyeron patrimonio de familia inembargable, para posteriormente adquirir otro en su nuevo domicilio.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia calendada 8 de octubre de 2021, se admitió la presente solicitud, proveído en el que se ordenó imprimirle el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, y se tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Se constata que se notificó al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia del ICBF, adscritos al despacho, quienes guardaron silencio (folio 9).

Teniendo en cuenta que no se consideró necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte actora, es procedente definir el presente trámite mediante sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso y adicionalmente no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, motivo por el cual resulta procedente proferir sentencia de mérito.

Se tiene entonces que la figura del Patrimonio de Familia ha sido erigida como un mecanismo en virtud del cual el titular del dominio sobre un bien inmueble, puede protegerlo en contra de cualquier gravamen sobreviviente con el propósito fundamental de preservarlo para él y su familia, principalmente en beneficio y protección de los intereses de menores de edad, y además como derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional de acceder a una vivienda.

Es por ello que para la enajenación de un bien que goza de dicha protección, el legislador, a través del artículo 23 de la Ley 70 de 1931, posteriormente modificada por la Ley 445 de 1999, previó como exigencia para el levantamiento de dicha figura, contar con la aprobación de la compañera y/o cónyuge, así como de los hijos de estos, quienes en caso de ostentar la calidad de menores de edad, deben ser representados por un curador ad-hoc designado previo trámite judicial, que actúe en su representación, en los siguientes términos: *"El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado*

12

por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc".

Como quiera que en virtud del artículo 5º, literal f) del decreto 2272 de 1989 se designó por competencia el conocimiento de dicha nominación a los jueces de familia, de lo anterior se colige que corresponde al fallador establecer en cada caso los móviles que impulsaron el levantamiento del gravamen, para así determinar si se conservan o mejoran los intereses de los beneficiarios existentes y con lo cual sea viable la designación del curador solicitado.

Es también palmario de lo anterior que al Juez de Familia no corresponde decretar el levantamiento del patrimonio de familia en este trámite, si no que su competencia únicamente se circunscribe a la designación del curador, quien es a la postre el encargado de ello.

En el caso concreto, se ha solicitado la designación de curador ad-hoc para el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 43 Sur No.1B-05, Apartamento 304, Interior 14 del Conjunto Residencial "El Sol de San Carlos", Propiedad Horizontal, identificado con matrícula inmobiliaria No.50S - 40573368, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur; adquisición que consta en la Escritura Pública No.5052 de fecha 17 de agosto de 2011, otorgada en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, bien inmueble del cual quieren sus propietarios levantar el patrimonio familiar.

En ese orden, está acreditada la titularidad y derecho de dominio sobre el inmueble por parte de los accionantes con el certificado de tradición adosado; al tiempo que la calidad de menor de edad de **OSCAR DAVID FABRA BUELVAS,** tampoco quedó en duda, pues la misma se demostró con el registro civil de nacimiento aportado, y como quiera que no se observan gravámenes vigentes adicionales que pesen sobre el bien en cuestión, motivos que sumados conllevan a establecer la procedencia de la solicitud para la designación de curador que represente al menor de edad, quien en su oportunidad correspondiente manifestará su consentimiento para el fin pretendido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Designar como curador Ad-hoc para el objeto que se pretende al (la) Dr. (a) Humberto Guzmán Salazar, T.P. No. 110818, teléfono 3219336672 correo electrónico humberguzman06@yahoo.es, Auxiliar de la Justicia -

Grupo Curadores, para que represente al menor de edad **OSCAR DAVID FABRA BUELVAS**, y si considera necesario y conveniente otorgue su consentimiento en la cancelación de patrimonio de familia solicitado. Comuníquese vía electrónica institucional su designación a fin de que manifieste si acepta el cargo, con cuya aceptación se tendrá por posesionado y discernido el mismo, de igual forma se le autoriza para ejercerlo.

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias auténticas de esta providencia a costa de los interesados conforme lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por concepto de honorarios al auxiliar designado, se fija la suma de $700.000, que deberá cancelar la parte interesada y acreditar su pago dentro del término de que trata el artículo 363 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

GGCA.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 119 de fecha 27 OCT 2021
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario